



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05 001 60 00 000 2014 00612 (9341)
DELITO: Concierto para delinquir agravado con fines de desplazamiento forzado y otros.
PROCESADO: LUIS ÁNGEL DUARTE HIGUITA
PROCEDENCIA: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín
OBJETO: Apelación auto niega el permiso de hasta 72 horas
DECISIÓN: Declara desierto el recurso
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz

Auto interlocutorio N° 022
Aprobado mediante acta N° 038
Medellín, veintiuno de marzo de dos mil dieciocho

Procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el penado **LUIS ÁNGEL DUARTE HIGUITA** en contra del auto interlocutorio N°2569 del 24 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante el cual le negó el permiso de hasta 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

DUARTE HIGUITA fue condenado el 16 de febrero de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del

Circuito de Medellín, a la pena principal de setenta y ocho (78) meses de prisión y multa de trescientos ochenta y siete coma cinco (387,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al hallarlo penalmente responsable de la conducta concierto para delinquir agravado con fines de desplazamiento forzado, extorsión, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y homicidio.

El 11 de octubre de 2017, el penado eleva solicitud de libertad condicional, prisión domiciliaria o el permiso de hasta 72 horas, manifestando en su escrito que se encuentra condenado a 78 meses, habiendo cumplido de manera física 37 meses y descontado alrededor de nueve (09) meses.

Da cuenta que el INPEC a través de acta No. 5371-001102-2017, le certificó que se encuentra en fase de mínima seguridad, que anexaba su arraigo familiar y social, de conformidad con las exigencias de ley.

Con posterioridad fue allegado poder para que el profesional del derecho German David Zapata Castaño, de la Defensoría Pública, representara los intereses **DUARTE HIGUITA**, pero cuyo escrito solo se ocupó de la petición de libertad condicional.

LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante auto interlocutorio N° 2569 del 24 de octubre de 2017, decidió abstenerse de resolver lo correspondiente a la prisión domiciliaria, negando a su vez lo concerniente a la libertad condicional y el permiso de hasta 72 horas a **LUIS ÁNGEL DUARTE HIGUITA**; para ello y, en concreto, respecto del tema objeto de este recurso, fue analizado por el *a quo* atendiendo la disposición normativa del artículo 147 de la Ley 65 de 1993; expuso que al margen de que el penado cumpliera con los requisitos establecido en el artículo 147, se estaba ante la exclusión de beneficios contemplada en el artículo 26 de la Ley 1122 de 2006, para punibles como el de extorsión.

En línea con lo expuesto, negó el permiso de hasta 72 horas, precisando que los jueces están sometidos al imperio de la Constitución y la ley, por manera que, no pueden aplicar criterios ideológicos o filosóficos subjetivos, diversos a los que tuvo en cuenta el legislador.

Inconforme con la decisión de primera instancia **DUARTE HIGUITA**, de manera directa, interpuso el recurso de apelación, atacando la decisión desfavorable a todas sus peticiones, esto es, de la libertad condicional y del permiso de hasta 72 horas.

En su escrito manifestó el censor que de conformidad con la normatividad actual y basado en el principio de favorabilidad, consideraba que a pesar de habersele negado el subrogado de la libertad condicional, no encontraba el sustento legal ni constitucional para hacer lo propio con la posibilidad de acceder al permiso de hasta 72 horas.

A paso seguido, afirmó que el funcionario de primera instancia argumentó que no podía acceder a ningún subrogado ni beneficio, de conformidad con la Ley 1121 de 2006, a pesar de que la "*Ley 906 de 2004 (sic), estipula de manera clara en el párrafo primero de artículo 68 A, modificado por la Ley 1733 de 2016*", dice que no se aplicará a libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código, ni a lo dispuesto en el artículo 38G, de la misma norma.

Sostiene el penado, que si bien respetaba la decisión del *a quo*, no la compartía, como quiera que no aplicaba para su caso las normas más favorables.

Igualmente señala que ha cumplido más del 60% de la pena impuesta, un equivalente a las tres quintas partes y que para acceder al beneficio administrativo era consciente que debía cumplir el 70%, restándole así solo un 10%, que consideraba que ya tendría cumplido para el momento en que se desatara el recurso de apelación, estando así en condiciones de acceder al beneficio, que

solicitaría en su momento ante las autoridades penitenciarias que vigilan su pena,

A su turno, disintió de la visión expuesta por el Juez Ejecutor respecto la política criminal, sin tener en cuenta los postulados de las sentencias T-388 de 2013, respecto del estado de cosas inconstitucional y de la T-762 de 2015, como quiera que la política criminal se aprecia reactiva, populista y carente de medios eficaces y efectivos para una adecuada resocialización de quienes están privados de la libertad.

De otra parte, alude al contenido del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, que en su numeral 5 refiere como una de las funciones de los jueces de ejecución de penas *“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”*.

Señala que se debe tener presente el pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín, al revocar un auto del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, donde se negaba el subrogado de la libertad condicional, donde el órgano colegiado expreso *“No aplicar la disposición más beneficiosa para el reo, los Jueces infringen principio de favorabilidad”*¹

¹ A folio 358

Solicitó se le permita acceder a los subrogados o beneficios que se consideren para él, en tanto es consciente del daño que le hizo a la sociedad con su comportamiento punible, pero solicita se analice su actuar en el centro penitenciario, al considerar que ha cumplido con el objeto de resocialización y reintegración a la sociedad, a la que espera no volver a ofender.

Depreca así, se revoque la providencia objeto de recurso y se le conceda la libertad condicional, al cumplir con todos los requisitos y en caso contrario se accede al permiso administrativo de las 72 horas.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

La Sala es competente, por mandato del artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004, para conocer de la apelación interpuesta en contra de la providencia emitida por el Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, atendiendo además que no es de aquellas decisiones que establece el artículo 478 ibídem, corresponde el conocimiento de la alzada al Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

Preciso es aclarar, que el recurso de apelación referente a la libertad condicional, fue resuelto, de conformidad con la normativa aplicable por el Juez Tercero

Penal del Circuito Especializado de Medellín el 21 de febrero
hogaño.

Ahora bien, pretende **LUIS ÁNGEL DUARTE HIGUITA**, quien se encuentra cumpliendo la condena impuesta en establecimiento carcelario, que se revoque la negativa de la concesión del permiso de hasta 72 horas, que le fuera negado con fundamento en la prohibición objetiva del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006,

Como ya lo hemos dicho en otras oportunidades, debe insistirse que la sustentación de los recursos *-no solo el de apelación-*, implica una carga para quien pretende la modificación de la providencia atacada y consiste en poner de presente, no solo el desacuerdo con el punto específico de su disenso sino que sus conclusiones son las que deben adoptarse y para ello le corresponde exponer las falencias de la decisión enervada, a manera de ejemplo, por fallas en la aplicación de la normatividad, siendo menester entonces que haga manifiestas cuáles son esas concretas irregularidades en la providencia, no bastando con hacer unas afirmaciones genéricas y que para nada tocan con el eje central del razonamiento del a quo para arribar a la decisión impugnada.

Sobre la exigencia de sustentación debida del recurso ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte suprema:

Primero, la necesidad de sustentar debidamente la impugnación presentada. Esto comporta, de una parte, que toda impugnación debe ser sustentada, pero además, que no basta la mera sustentación, sino que esta debe ser adecuada al objeto de controversia.

De manera pues que no basta con sustentar sino que esa argumentación debe ser debida, adecuada, apropiada al caso.

Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.²

De lo anterior se desprende no solo que se ha de controvertir la decisión atacada, sino que los argumentos desarrollados deben ser razonables y orientados, cómo no, a que quien desata el recurso atienda los mismos y revoque o modifique la decisión atacada.

Así las cosas, ha de indicarse, que sin bien el penado dijo no estar de acuerdo con la negación del permiso de hasta 72 horas, los argumentos que expuso no atacaron la argumentación del Juez Ejecutor, concretado en la prohibición objetiva de la ley 1121 de 2006, como quiera que al referirse a tal disposición normativa, solo lo hizo respecto de la libertad condicional, a la luz del párrafo

² CSJ. Sala de casación penal. Auto del 19.09.2012. Radicación 38.137. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

primero del artículo 68 A del Código Penal, con relación a su alcance frente a los artículo 64 y 38G.

A un mismo tiempo, el censor de manera explícita, indicó que no contaba con el porcentaje de la pena que se requería para tal fin y, que una vez ello tuviera lugar haría la respectiva solicitud ante la autoridad que vigila su pena.

Bajo el panorama descrito, en criterio de la Sala de Decisión, es dable concluir que incumplió la impugnante con su carga y, desde esta perspectiva, el camino a seguir no es otro que declarar desierta la censura, porque de manera contraria la decisión resultaría oficiosa.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto, por ausencia de sustentación, el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ÁNGEL DUARTE HIGUITA** en contra del auto interlocutorio proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el 024 de octubre de 2017, respecto de la negación del permiso de hasta de 72 horas.

SEGUNDO: En contra de ésta
decisión procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

RAFAEL MARIA DELGADO ORTIZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado